



*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Criminal y Correccional*

*Secretaría de
Jurisprudencia y Biblioteca*

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
COVID19**

2ª Parte

ÍNDICE

| | |
|------------------------|----|
| - Habeas Corpus.-..... | 1 |
| - Amparo.- | 32 |

HABEAS CORPUS.

LÓPEZ
POCIELLO ARGERICH

RECHAZADO. Ingreso a los establecimientos penitenciarios por parte de los letrados que se encuentra permitido, previo cumplimiento del protocolo establecido. Toma de temperatura corporal y confección de declaración jurada de estado de salud. Entrevistas realizadas en locutorios con distanciamiento corporal. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) Respecto del planteo formulado, consideramos que éste no puede ser admitido dentro de los supuestos comprendidos en la ley 23.098, por cuanto mediante el informe incorporado al legajo en el día de ayer, suscripto por el Director Diego Alejandro Morel, a cargo de la Dirección Secretaría General, de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, los letrados tienen permitido el ingreso a los establecimientos penitenciarios para lo cual “(…) el personal penitenciario le solicitará tomar su temperatura corporal, a través del dispositivo pirómetro o termómetro infrarrojo, seguidamente se le solicitará confeccionar una declaración jurada de estado de salud, como medida de control sanitario, conforme lo establecido en Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, Artículo 2º, Inciso 13), el que deberá completarse y firmar indefectiblemente por todo ciudadano ajeno a la institución penitenciaria que desee ingresar a las diferentes unidades (…)”. Tras ello, la entrevista se realiza en los ‘locutorios’ extremando los recaudos de distancia corporal determinados por el Ministerio y la OMS.

En consecuencia, este tribunal no advierte que se vea configurada ninguna de las hipótesis previstas en la ley 23.098, motivo por el cual habremos de homologar el pronunciamiento dictado (…)”.

Sala I, c. 19.476, “GÓMEZ, D. s/habeas corpus”, rta.: 02/04/20.

LUCERO
LUCINI

RECHAZADO. 1. Pedido de incorporación al régimen de libertad asistida: Solicitud que debe ser tramitada ante los jueces naturales. Sustanciación que se encuentra en trámite ante el juzgado de Ejecución Penal. 2. Alegado agravamiento de las condiciones en que se cumple la detención debido a que se habría detectado coronavirus en el personal médico de la unidad: Situación que debe analizarse en el marco de la libertad asistida en trámite (Acordada 9/20 CFCP). **CONFIRMACIÓN.**

“(…) Uno de los motivos de su presentación se vincula a la incorporación del interno al régimen de libertad asistida, determinándose a través de la certificación pertinente que ello ya se sustancia ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 1, donde aguarda se expida el Sr.

Fiscal. Ante tal estado lo rechazo dado que lo contrario implicaría sustituir al magistrado natural de la causa.

Y en cuanto al agravamiento de las condiciones en que cumple su detención ante una eventual afección por el denominado Coronavirus, presumiblemente detectado en el personal médico de la unidad y dado que padeció neumonía hace cinco años, el juzgado, tras transcribir el temperamento adoptado por las autoridades de la unidad, consideró que no se condice con la situación particular de salud invocada y, siguiendo las recomendaciones señaladas por la Cámara Federal de Casación Penal en la acordada 9/20 del 13 de abril ppdo., debían en todo caso analizarse en el marco de la libertad asistida en trámite.

(...) Por estos motivos concluimos que la acción intentada no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en la ley 23.098, por lo que corresponde homologar la decisión elevada para nuestra consideración. (...)”.

Sala I, c. 20.199, “COMINASSI MOLINA, S. s/habeas corpus”, rta.: 16/04/20.

LUCERO
LUCINI

RECHAZADO. Alegado agravamiento de las condiciones de detención fundado en que el interno tendría problemas de salud. Situación que no reviste urgencia conforme control médico. Magistrado a cargo de su detención que ha ordenado diligencias. **CONFIRMACIÓN.**

“(...) De lo actuado surge que la situación actual del interno no reviste urgencia de acuerdo al control médico citado y en cuanto a la alimentación y el abrigo, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50, ya ha ordenado, conforme surge de las constancias agregadas en forma digital, que se informe si Machado recibe la alimentación adecuada de acuerdo a su estado de salud, por lo que la situación de Machado se encuentra siendo tratada y seguida por el juez a cuya disposición se encuentra detenido, (...)”.

Sala I, c. 20.401, “MACHADO, E. s/habeas corpus”, rta.: 21/04/20.

Vocales Lucero y Lucini.

RODRÍGUEZ VARELA
CICCIARO

RECHAZADO. Elementos de higiene a los internos cuya entrega se ha visto incrementada. Dictado de normativa de actuación por parte de las autoridades y generación de mecanismos para ampliar y mejorar la provisión de alimentos por la falta de visitas. Reclamo que no se encuentra desatendido. Requerimiento de disminuir el número de personas alojadas mediante la concesión de arresto domiciliario u otros mecanismos de morigeración de la detención o salidas anticipadas que deben ser cursados ante el juez natural a cuya disposición cada interno se encuentra detenido. **CONFIRMACIÓN.**

“(...) La información que pudo recabar el juez de grado en relación al incremento de la entrega de elementos de higiene a la población carcelaria y el dictado de la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el Servicio Penitenciario Federal”,

del 25 de marzo de 2020 permiten homologar el pronunciamiento en consulta, sin perjuicio de la necesidad de oficiar a la Procuración Penitenciaria, al Comité de Crisis creado mediante Disposición DI-2020-47-APN-SPF#MJ del 12 de marzo, y al Servicio de Monitoreo e Inspección de Establecimientos Penitenciarios, para garantizar el seguimiento de las cuestiones de seguridad sanitaria y alimentaria puestas de resalto en el presente legajo.

Es dable señalar que el protocolo antes mencionado da cuenta del deber de las máximas autoridades de cada establecimiento penitenciario de implementar y adaptar las medidas ordenadas en relación a la pandemia de COVID-19 y asimismo de identificar los grupos de riesgo, tal como lo requiere el presentante.

Además, allí se menciona que se generaron mecanismos para ampliar y mejorar la provisión de alimentos en razón de la falta de visitas por parte de las personas privadas de la libertad, cuyo control debe efectuar el Servicio de Monitoreo e Inspección de Establecimientos Penitenciarios.

En su capítulo 7 se indica que deben articularse procedimientos que tiendan, en lo posible, a maximizar el distanciamiento social, para lo cual se faculta a fijar horarios de comidas escalonadas, recreación y esparcimiento. Allí también se resolvió ordenar el desarrollo de un plan de acción, con intervención de los Comités y Comandos de Seguridad respectivos, a fin de adoptar las medidas conducentes a mejorar los controles dispositivos, consignas particulares y generales de seguridad.

De tal modo, todas las circunstancias volcadas por el interno Álvarez hallan previsión en el documento antes aludido, por lo que asiste razón al juez de la anterior instancia en cuanto afirma que los reclamos del accionante no se encuentran desatendidos.

En función de ello, todas las medidas concretas que puedan adoptarse para maximizar el cuidado y prevención frente a la propagación de Coronavirus en el ámbito del establecimiento penitenciario, deben encontrar cauce a través de los organismos intervinientes, encargados de analizar su procedencia y viabilidad, para lo cual deberán librarse los oficios mencionados al inicio, a fin de ponerlos en conocimiento de lo aquí actuado, para que puedan cumplir sus funciones específicas.

Finalmente, el requerimiento de disminuir sensiblemente el número de personas alojadas, mediante la concesión de arrestos domiciliarios u otros mecanismos de morigeración de la detención o de salidas anticipadas no puede prosperar, pues dichas peticiones deben cursarse ante el juez natural a cuya disposición se encuentra detenido cada interno, quien deberá analizar la situación particular del caso para adoptar una decisión fundada. (...)

Sala IV, c. 19.315, “ÁLVAREZ, G. s/habeas corpus”, rta.: 27/03/20.

RODRÍGUEZ VARELA
SEIJAS

RECHAZADO. Pareja del interno a la que se le denegó el ingreso y entrega de una encomienda. Frutos secos, cereales y alcohol: elementos que se encuentran prohibidos. Accionante que reconoció que reciben productos para higiene. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) Del informe efectuado por el Subadjunto Diego Luere se desprende que dichos alimentos se encuentran en la nómina de “prohibidos” por el art. 7 del Boletín Normativo n° 638. Especificó al respecto el funcionario penitenciario González, que el motivo de ello es que suelen ser utilizadas para fermentar y preparar bebidas alcohólicas. A su vez, la médica de guardia que examinó al peticionante -Dra. E. S.-, y observó su historia clínica, rechazó que tuviera indicación médica de consumo de los mismos.

Finalmente, el propio accionante reconoció que le son provistos elementos de aseo como jabones para el lavado de manos, siendo que el alcohol -más allá de su presentación- también se encuentra entre los elementos prohibidos, pues, además, resulta inflamable. (…)

Sala IV, c. 19.458, “PEREZ CASTELLI, J. s/habeas corpus”, rta.: 01/04/20.

RODRÍGUEZ VARELA
CICCIARO

RECHAZADO. Particular que, en función de lo ordenado en el D.N.U. 297/2020 y sus prórrogas D.N.U. 325/2020, 355/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, alega que se ha visto afectada su libertad ambulatoria, la de su familia y se han restringido el derecho a circular y transitar libremente por el país, el derecho a trabajar y ejercer la profesión y a generar recursos para el sustento familiar. Planteo que no demuestra que la normativa impugnada implique una injustificada o impertinente afectación a los derechos constitucionales. Fundamento de las normas: preservación de la salud pública de forma razonable y proporcional. Inexistencia de tratamientos antivirales efectivos o vacunas que prevengan el contagio. Legitimidad de los fines y medios utilizados. Validez de las disposiciones. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) El rechazo dispuesto habrá de homologarse, en tanto el planteo formulado no logra demostrar que la normativa impugnada implique una injustificada o impertinente afectación a los derechos constitucionales, pues el fundamento de las normas cuestionadas estriba en la preservación de la salud pública en forma razonable y proporcional.

Esta Cámara ha tenido ocasión de analizar y corroborar la razonabilidad de las medidas dispuestas en diversos precedentes (causa N° 19.200, “Kingston”, rta.: 21/3/2020; N° 19.223/2020, “Zanon Rossi Dos Santos”, rta.: 24/3/2020 y N° 19.831/2020, “Baeza”, rta.: 9/4/2020), compartiendo los suscriptos, en lo sustancial, las consideraciones allí volcadas.

En efecto, en todos los casos el Poder Ejecutivo Nacional fundamentó sus decisiones al analizar la declaración como pandemia de la propagación del virus COVID-19 –coronavirus– por parte de la Organización Mundial de la Salud, la emergencia sanitaria dictada y la específica y actualizada evolución epidemiológica verificada en el país, con el objetivo de proteger la salud pública –obligación indeclinable del Estado Nacional–.

En tal sentido, el Poder Ejecutivo Nacional valoró especialmente la inexistencia de tratamientos antivirales efectivos o vacunas que prevengan el contagio, de modo que las

medidas de aislamiento y distanciamiento social siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la situación y mitigar el impacto sanitario, en aras de evitar la saturación del sistema de salud que se ha registrado en otros lugares del mundo por el crecimiento exponencial de los casos positivos, con las graves consecuencias que ello trae aparejado, frente a la considerable capacidad de transmisión del virus.

Este mismo razonamiento, que deriva en la legitimidad de los fines y medios utilizados, permite convalidar la compatibilidad constitucionalidad de las limitaciones a los derechos individuales (artículos 14, 18, 19, 28 y 33 de la CN). Estas no resultan arbitrarias ni desproporcionadas en tanto se las ha establecido por un período determinado y de modo general, previéndose asimismo razonables excepciones relativas a ciertas actividades consideradas esenciales, así como a la atención de necesidades especiales que algunos individuos pudieran requerir.

A su vez, al examinar la validez de las disposiciones, tal como subraya el juez a quo y de modo análogo a lo que se afirmara en el precedente “Kingston” ya citado, en los artículos 13 del DNU 297, 4º del DNU 325 y 6º del DNU 355/2020, el Poder Ejecutivo Nacional le ha otorgado intervención a la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación, conforme a lo que se establece en el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional y la ley 26.122, dando cumplimiento así con las normas de la más alta jerarquía, en todo cuanto dependía del órgano emisor. No se advierte entonces deficiencia alguna en el dictado de las normas cuestionadas.

No se desconoce que a la fecha el Congreso de la Nación no se pronunció avalando o rechazando las medidas dispuestas, pero el Poder Ejecutivo le ha remitido los Decretos propiciando de esa manera su revisión, procedimiento que no contempla un plazo máximo. Se suma a ello que el tiempo transcurrido hasta el momento no luce irrazonable, en particular a la vista de la situación de emergencia descripta. Es por ello que el agravio constitucional tampoco puede prosperar con la sola invocación del término previsto para que la Comisión Bicameral emita su dictamen, en tanto no es materia revisable en esta instancia el modo en el que el Poder Legislativo ejerce y administra tales funciones, como es el caso del Decreto de la Presidencia del Senado DP-4/2020, del 25 de marzo de 2020, que dispuso la interrupción de los plazos parlamentarios, ad referendum de su aprobación por la Honorable Cámara del Senado de la Nación –decisión prorrogada por DP-5/2020, del 30 de marzo y por DP-6/2020, del 13 de abril–.

Incluso, el Honorable Senado de la Nación adhirió al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional de aislamiento social, preventivo y obligatorio por medio de la Resolución RSA-548/2020, del 19 de marzo de 2020, prorrogada por las resoluciones RSA-550/2020 del 30 de marzo y RSA-563/2020 del 13 de abril del corriente.

De todas formas, en el caso del último de los Decretos de Necesidad y Urgencia aludidos, cabe señalar que no ha fenecido el plazo para que la Comisión Bicameral Permanente eleve su despacho al pleno de cada Cámara a efectos de su tratamiento.

Frente a ello, los planteos de nulidad e inconstitucionalidad basados en la ausencia de una previa declaración en los términos del artículo 75, inciso 29, de la Constitución Nacional, o una posterior corroboración de los decretos de necesidad y urgencia dictados, según lo estipula el inciso 3º del artículo 99 ibídem, no tendrán recepción favorable.

Corresponde agregar, a la luz de los sólidos argumentos del juez de la anterior instancia, que la articulación no logra demostrar que las restricciones de las que se agravia quien la suscribe impliquen arbitrariedad o una restricción inconstitucional en su aplicación al caso concreto.

Las referencias a eventuales daños psicológicos en el accionante y su hijo se presentan como meras manifestaciones abstractas, que carecen de sustento propio del área de conocimiento invocada y no han sido vinculadas, ni siquiera por simple alegación, a condiciones personales o padecimientos concretos. Y en el caso de que lo que se pretenda sea el simple agravio por las molestias o sufrimientos ordinarios implicados en las medidas de distanciamiento social, tampoco se ha explicado ni se advierte del legajo razón alguna para aceptar que la situación del peticionante deba merecer una atención superior a la de la generalidad de la población o prevalecer sobre los derechos de igual jerarquía que pretenden garantizarse a la luz de la actual situación global sanitaria y los medios con los que el país y el resto del mundo cuentan para enfrentarla. Ello, sobre todo, tomando en cuenta que el pronunciamiento que pretende y el ejercicio de los derechos que reclama para sí y para su hijo, a la luz del principio de igualdad, deberían extenderse al resto de la población, lo que impediría asegurar el resguardo de la salud física y, eventualmente, la vida tanto del accionante, como de su grupo familiar, al tiempo que del resto de la ciudadanía y de la población mundial si se pretendiera aplicar dichas soluciones al extremo. Tampoco pueden compartirse las referencias efectuadas sobre las consecuencias que las restricciones generales para la circulación tendrían en el sub examen sobre su derecho a trabajar, a la luz de las distintas acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las que se dictó y prorrogó la fería extraordinaria (Acordadas 4, 6 y 10/2020) y la modalidad de trabajo remoto para litigantes, magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación (Acordadas 5, 11 y 12/2020). Es de hacer notar que no se han especificado de qué manera y en la realización de qué actos o presentaciones en concreto le han perjudicado las medidas del gobierno que critica en el escrito de inicio.

Para finalizar, asiste razón al juez de grado al afirmar que tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria del presentante y su grupo familiar, ni de la ciudadanía en general derivada de los decretos que se impugnan, pues en caso de detectar un incumplimiento a la norma, las fuerzas policiales deberán dar noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar o no acciones en función de la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal, de modo que serán los jueces penales –y no el Poder Ejecutivo Nacional– quienes eventualmente dispondrán una

privación de la libertad, como autoridad competente. Se descarta así una amenaza actual a la libertad ambulatoria que habilite la vía excepcional intentada.

Por todo lo expuesto, habrá de avalarse la decisión adoptada, con costas, toda vez que en atención a las razones expuestas y los precedentes dictados no puede sostenerse que el accionante haya tenido razones plausibles para litigar. (...)”.

Sala IV, c. 20.005, “RUBIO, M. s/habeas corpus”, rta.: 15/04/20.

RODRÍGUEZ VARELA
SEIJAS

RECHAZADO. Diversidad de reclamos. 1. Disconformidad respecto de las horas que aparecen cumplidas y las realmente trabajadas. Reclamo que debe ser encausado por la vía correspondiente. Magistrado que ordenó a la unidad le hagan saber al presentante los mecanismos con los que cuenta. 2. Percepción de dinero por parte de familiares. Cuestión que remite a una contingencia de índole administrativa que excede a la acción intentada. 3. Respecto a la adopción de prácticas del Servicio Penitenciario Federal ante la emergencia de COVID 19. Discusión en el marco de otro habeas corpus. Debe estarse a la espera de su resolución. 4. Solicitud de reproducción de informes médicos vinculado con pedido de arresto domiciliario resuelto negativamente ante Tribunal Oral con intervención de la Cámara Federal de Casación Penal. Cuestión ajena a las hipótesis previstas en la Ley 23.098 que debe ser tratada por los jueces naturales de la causa. 5. Suministro de elementos de higiene, limpieza y protección. Verificación de entrega de los mismos. Servicio Penitenciario Federal informó en legajos similares sobre las diversas medidas adoptadas en prevención del COVID 19 en cumplimiento de los protocolos realizados por el Ministerio de Salud de la Nación. Cumplimiento no desvirtuado por los reclamos del recurrente. **CONFIRMACIÓN.**

“(...) El relativo a las horas trabajadas y la disconformidad alegada con las que aparecen cumplidas, no permite hacer lugar a la vía excepcional intentada, debiendo encauzar sus demandas por los medios correspondientes. Para ello, el juez de grado ordenó que la unidad de detención en la que se encuentra alojado le haga saber los mecanismos con los que cuenta para plantear su reclamo.

En lo que hace a la percepción de su peculio por parte de sus familiares, en su dimensión individual la cuestión remite a una contingencia de índole administrativa que excede la acción intentada, mientras que en su alcance general relativo a la adaptación de prácticas del Servicio Penitenciario Federal a la emergencia del COVID19 se encuentra en discusión en el marco del habeas corpus N° 20096/2020 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 38, por lo que deberá estarse a lo que allí se decida. Sin perjuicio de ello, luce conducente que se informe de la solicitud de Delillo al juzgado mencionado, a sus efectos.

En cuanto a los informes médicos cuya reproducción solicita, vinculado ello con el pedido de arresto domiciliario que resolviera negativamente el Tribunal Oral Federal N° 1 -con pronunciamiento también por la Cámara Federal de Casación Penal-, constituye una cuestión ajena a las hipótesis previstas por la ley 23.098 que debe ser tratada por los jueces naturales de la causa. Habiéndose librado oficio por diligenciamiento electrónico para

ponerlo en conocimiento de lo aquí actuado, el agravio planteado tampoco habilita a modificar lo decidido.

Finalmente, en cuanto al suministro de elementos de higiene (jabón, alcohol en gel), limpieza (lavandina) y de protección (guantes y barbijos), el juez de grado ha verificado la entrega de los elementos necesarios en función de lo dispuesto por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa CFP 7919/2014/TO1 (conforme certificación agregada al expediente digital) en cuanto a que debían dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 y los puntos 1), 2) f), 3) y 4) de la Acordada 9/20 de la CFCP y la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el SPF” (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020)”.

Además, así como el juez a quo ha constado la entrega de diversos artículos, el Servicio Penitenciario ha informado en otros legajos semejantes sobre las diversas medidas adoptadas en prevención del COVID19 en cumplimiento de los protocolos realizados por el Ministerio de Salud de la Nación (ver notas del SPF N° NO-2020-24067139-APN-DHPCICABA#SPF y NO-2020-24144819-APN-CPFCABA#SPF), cuyo cumplimiento no es desvirtuado por los reclamos del recurrente. (...).”

Sala IV, c. 20.475, “DELILLO, C. A. s/habeas corpus”, rta.: 23/04/20.

PINTO
SCOTTO

RECHAZADO. Solicitud de arresto domiciliario que debe ser canalizada por los jueces a cuya disposición se encuentra detenido el accionante. Adopción de diversas medidas para prevenir el riesgo de contagio. Ausencia de acto lesivo que pudiere agravar la detención. CONFIRMACION.

“(…) La solicitud de arresto domiciliario formulada por N. C. Digiácomo, alojado en el Complejo Penitenciario Federal de C.A.B.A, debe ser canalizada por los jueces a cuya disposición se encuentra detenido- Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, pues no se verifica a su respecto situación alguna en los términos del artículo 3° de la ley 23.098, en tanto el órgano judicial interviniente no puede ser sustituido mediante el instituto procurado.

En esa dirección, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 6/2020 mediante la cual dispuso fería extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales -por razones de salud pública y en atención al Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020- estableció que en materia penal los magistrados judiciales deben llevar a cabo todos aquellos actos procesales vinculados -entre otras cuestiones- con “la privación de la libertad de las personas, (...), habeas corpus...” (considerando 4°), lo que demuestra que se han concebido tramitaciones diferentes.

La taxativa enumeración que contiene la normativa citada, permite inferir que las cuestiones vinculadas con las detenciones y las posibles morigeraciones continúan a cargo de los jueces a cuya disposición se encuentren detenidos los internos.

Más allá de lo expuesto, cabe señalar que en orden a la existencia de algún componente de riesgo en los establecimientos carcelarios en cuanto a que no estarían en condiciones de contener un posible contagio que afectaría a la población carcelaria, debe señalarse que se encuentran en vías de ejecución las recomendaciones de los jueces de ejecución referidas al actual contexto sanitario (confr. causa n° 18.616-2020 “Castro”, resuelta el 17 de marzo de 2020, Sala 7), como así también, tal como señaló el juez de grado, el Poder Ejecutivo Nacional ha adoptado diversas medidas para prevenir el riesgo de contagios por coronavirus en el ámbito carcelario (“Recomendaciones para establecimientos penitenciarios” del 16 de marzo pasado y “Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus” del 20 de marzo del corriente).

En tales condiciones, si bien se cuenta con un informe confeccionado por el Subalc. Dr. Javier G. Sánchez, Jefe Cuerpo Médico HPC II (CABA) del Servicio Penitenciario Federal en el que se da cuenta que el solicitante se encuentra dentro del grupo de pacientes vulnerables en relación al COVID-19, también se indicó que en la actualidad ningún interno presenta algún signo o síntoma compatible con infección aguda para COVID-19 y no han tenido contacto con ninguna persona sospechosa para dicha afección, sumándose a ello que se están tomando todas las medidas necesarias para evitar cualquier contacto con el virus antes mencionado.

Por lo expuesto, entendemos que -de momento- no se verifica respecto de Digiácomo ningún acto lesivo que pudiere agravar la forma en que cumple su detención, motivo por el cual confirmaremos el rechazo de la acción de hábeas corpus elevada en consulta, así como también, la notificación a las autoridades judiciales a cuya disposición se encuentra detenido el nombrado para que tomen conocimiento del pedido de arresto domiciliario formulado. (...).”

Sala V, c. 19.303, “DIGIÁCOMO, N. s/habeas corpus”, rta.: 27/03/20.

PINTO
LÓPEZ

RECHAZADO. Accionante que como parte de la “mesa de diálogo” del conflicto que tuvo lugar en días anteriores, reclama que no les entregan el refuerzo de alimentos que las autoridades del Servicio Penitenciario Federal y del Ministerio de Justicia habían comprometieron. Petición de índole colectiva. Posible implicancia en la salud. Situación que no puede ser despejada con un informe elaborado en base a un llamado telefónico y que amerita ser evaluada a través de la apertura del procedimiento en los términos del fallo “Haro” del 29/5/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **REVOCACIÓN.**

“(…) La resolución elevada en consulta no puede ser confirmada, por cuanto la petición de índole colectiva –que abarca a todo el pabellón en el que se aloja Gutiérrez- puede como

hipótesis ser un supuesto de agravamiento en las condiciones de detención en los términos del artículo 3º, inciso 2º, de la ley 23.098.

El accionante reclama la falta de alimentación suficiente, lo que podría implicar un caso de riesgo a la salud de los internos. Por eso, procesalmente no corresponde desestimar la acción presentada con el informe elaborado a partir de la comunicación telefónica mantenida con el Director del Complejo.

La cuestión amerita ser evaluada como un caso en que se abre el procedimiento de habeas corpus en los términos del fallo “Haro” del 29/5/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa oportunidad el Tribunal Superior sostuvo “Que en tales condiciones, el a quo convalidó un pronunciamiento que desvirtuó el procedimiento del habeas corpus tornando inoperante esta garantía en el caso. Ello fue así, porque se rechazó la denuncia en los términos del artículo 10 de la ley una vez fenecida la etapa procesal oportuna y sin que se le diese al amparado oportunidad de ser oído, como hubiese ocurrido de haberse observado el procedimiento aplicable, cuyo carácter sumarísimo no podía ser empleado en perjuicio de la garantía de defensa en juicio del interesado”.

Frente a este escenario, la Sra. Jueza deberá realizar la audiencia prevista en la ley de habeas corpus sólo si es necesaria (artículo 14 de la ley 23.098) con los medios remotos y/o de telefonía que estime adecuados para garantizar el derecho de defensa y ser oído por el accionante y las partes. Asimismo podrá incorporar nueva prueba documental y/o pericial que estime pertinente frente al planteo formulado, como así también, certificar si existen acciones colectivas similares y las medidas que hubiese adoptado el Ministerio de Justicia ante esta situación.

Asimismo, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio, previo a resolver en los términos del artículo 17 de la ley 23.098 -frente a la posibilidad de una lesión al derecho a la salud derivado de la falta de alimentación suficientes o adecuada- se le debe dar la oportunidad al accionante de expedirse sobre la verosimilitud y/o pertinencia de las medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario Federal.

Una vez resuelta la cuestión por la señora juez de grado, en caso de que la fiscalía, la defensa o el presentante se agraven tendrían abierta la vía recursiva, por los motivos que allí se expongan, y sería la jurisdicción de esta Cámara la que definiría el asunto (artículos 16, 17 y 19 de la ley citada) -confr. causa n° 20734/2020, Sala Integrada de Habeas Corpus, resuelta el 25/4/2020, voto del Dr. Ricardo Pinto).

De esta forma, se ha expedido este Tribunal en diversos precedentes, a los que es del caso remitirse por economía procesal (confr. causas n° 12499/2020 “Morales”, resuelta el 21/2/2020 y n° 58374/19 “Gutiérrez”, resuelta el 16/8/19, entre otras). (...).”

Sala V, c. 20.920, “GUTIERREZA, A.”, rta.: 30/04/20.

RECHAZADO. Detenido con arresto domiciliario en trámite ante un juzgado de ejecución pero que se encontraría dentro de la población de riesgo por ser portador de HIV y alega encontrarse en riesgo debido a los casos positivos de Coronavirus verificados en los encargados de la misma planta de su pabellón y de un interno. Desestimación que no puede ser confirmada sin haberse certificado antes el estado de salud del accionante, determinar si integra el grupo de riesgo y si donde se encuentra alojado hay internos o encargados con coronavirus. Posibilidad de que la situación constituya un agravamiento en las condiciones de detención conforme art. 3 inc. 2 de la Ley 23.098, a pesar de encontrarse en trámite el arresto domiciliario. Situación que amerita ser evaluada a través de la apertura del procedimiento en los términos del fallo “Haro” del 29/5/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **REVOCACIÓN.**

“(…) La resolución elevada en consulta no puede ser confirmada, por cuanto la acción presentada por J. M. Rojas, alojado en la Planta 2, Pabellón 7 del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede constituir, como hipótesis, un supuesto de agravamiento en las condiciones de detención en los términos del art. 3 3, inciso 2, de la ley 23.098.

El accionante argumenta que el 2 de abril pasado se iniciaron los trámites del arresto domiciliario en el Juzgado de Ejecución n° 2 y hasta la fecha no fue resuelto, encontrándose el nombrado dentro de la población de riesgo dada su condición de portador de HIV. Además, señaló que en la misma planta de su pabellón hay dos encargados con coronavirus, como así también un interno de la misma planta pero del pabellón 6, lo que implica un riesgo para su salud en atención a su condición médica.

Si bien el arresto domiciliario solicitado no puede ser canalizado por esta vía en tanto se trata de cuestiones de incumbencia del juez a cuya disposición se encuentra el peticionante, no corresponde desestimar la acción sin haber certificado el estado de salud del accionante, si integra el grupo de riesgo y si donde se encuentra alojado hay internos o encargados con coronavirus.

La cuestión amerita ser evaluada como un caso en que se abre el procedimiento de habeas corpus en los términos del fallo “Haro” del 29/5/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa oportunidad el Tribunal Superior sostuvo “Que en tales condiciones, el a quo convalidó un pronunciamiento que desvirtuó el procedimiento del habeas corpus tornando inoperante esta garantía en el caso. Ello fue así, porque se rechazó la denuncia en los términos del artículo 10 de la ley una vez fenecida la etapa procesal oportuna y sin que se le diese al amparado oportunidad de ser oído, como hubiese ocurrido de haberse observado el procedimiento aplicable, cuyo carácter sumarísimo no podía ser empleado en perjuicio de la garantía de defensa en juicio del interesado”.

Frente a este escenario, el Juez deberá realizar la audiencia prevista en la ley de habeas corpus sólo si es necesaria (artículo 14 de la ley 23.098) con los medios remotos y/o de telefonía que estime adecuados para garantizar el derecho de defensa y ser oído por el accionante y las partes. Asimismo podrá incorporar nueva prueba documental y/o pericial

que estime pertinente frente al planteo formulado, como así también, certificar las medidas que hubiese adoptado el servicio penitenciario.

Asimismo, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio, previo a resolver en los términos del artículo 17 de la ley 23.098 -frente a la posibilidad de una lesión al derecho a la salud - se le debe dar la oportunidad al accionante de expedirse sobre la verosimilitud y/o pertinencia de las medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario Federal.

Una vez resuelta la cuestión por el juez de grado, en caso de que la fiscalía, la defensa o el presentante se agraven en torno a lo decidido tendrán abierta la vía recursiva y será la jurisdicción de esta Cámara la que defina el asunto (artículos 16, 17 y 19 de la ley citada).

De esta forma, se ha expedido este Tribunal en diversos precedentes, a los que cabe remitirse por economía procesal (confr. causas n° 12499/2020 “Morales”, resuelta el 21/2/2020 y n° 58374/19 “Gutiérrez”, resuelta el 16/8/19, entre otras). (...).”

Sala V, c. 21.329, “ROJAS, J.M. s/habeas corpus”, rta.: 07/05/20.

LUCINI
LAÍÑO

RECHAZADO. Detenido en Alcaidía Comunal cuyas condiciones se verían agravadas por ser una dependencia reconocida como espacio de encierro provisorio y no contar con las mínimas condiciones. Informe médico que dio cuenta que no presenta patología de gravedad. Accionante que se encuentra a la espera de un alojamiento dentro de un complejo específico. Condicionamientos y limitaciones derivados de la emergencia sanitaria y disposiciones adoptadas en relación a la pandemia de COVID 19 para evitar contagios. Magistrado que deberá requerir a la autoridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que informe si el interno se encuentra en condiciones de ser trasladado por carecer de riesgo de contagio y, al S.P.F., las razones que impiden su recepción para lo cual deberá realizarse la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098 con la participación del peticionante, su defensa y del Sr. Fiscal, del Subcomisario Marcelo Gómez, quien emitiera el informe por la “Sección Coordinación Alcaidías Comunales y Traslado de Detenidos” de la Policía de la Ciudad, del Director del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Emiliano Blanco y de los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. **REVOCACIÓN.**

“(...) I.- Interviene el Tribunal en la acción de habeas corpus deducida por el Dr. Sebastián Noé Alfano, titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 1 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y Cámara Nacional de Apelaciones, en favor de G. R. B. y F. R. ALMIRON, detenidos en la Alcaidía Policial nro. 12 a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 36 de esta jurisdicción.

Sostuvo el presentante que la dependencia donde se encuentran alojados ha sido reconocida como un espacio de encierro meramente provisorio por no contar con las más mínimas condiciones, por lo que sus asistidos se ven afectados en aspectos fundamentales como la alimentación, salud física y psíquica, calefacción, luz natural durante el día y suficiente iluminación artificial durante la noche y tampoco reciben asistencia médica.

En tal sentido requirió que hasta tanto se cumpla con sus realojamientos, se ordene su atención médica según su estado de salud lo requiera y se habilite la comunicación de ambos con sus seres queridos desde la sede policial.

(...) En lo que se refiere a Almirón, las constancias de atención médica remitidas por el juzgado pertinente y la evaluación clínica y psiquiátrica que se le practicara en el Hospital Pirovano, permiten concluir que no reviste patología de gravedad alguna y que puede recibir tratamiento y medicación de manera ambulatoria.

Lo que debemos entonces determinar es la pertinencia de su permanencia en la Alcaldía Comunal en la que se encuentra alojado.

Conforme surge del informe requerido por esta Alzada a la Oficina de Administración de la “Sección Coordinación Alcaldías Comunales y Traslado de Detenidos” de la Policía de la Ciudad, suscripto por el Subcomisario Marcelo Gómez, si bien a la fecha no se ha colmado la capacidad operativa de la totalidad de las Alcaldías habilitadas, ello está próximo a ocurrir. Por otra parte, se hizo saber que no cuentan con las condiciones edilicias que garanticen estadías prolongadas de las personas para su vida cotidiana (patio de recreo, baños con duchas, sector médico que atienda distintas especialidades, entre otros aspectos). Los alojados reciben las cuatro comidas diarias (desayuno, almuerzo, merienda y cena), cada celda cuenta con baño individual, una cama con colchón y su correspondiente ropa de cama y la dependencia cuenta con un médico legista que actualiza el parte cada 24 horas. Todo ello, se informó, “vuelve imposible la detención de las personas por un tiempo superior a 72 hs. en las Alcaldías de la Ciudad”.

Sentado ello, comenzaremos destacando la situación que atraviesa nuestro país -por no decir el mundo- y en particular las cárceles que dependen del Servicio Penitenciario Federal y la propia Unidad 28.

Sin entrar en ponderar la pertinencia o no de las calificaciones que hace el accionante sobre las condiciones de habitabilidad de la Alcaldía Comunal en que cumple su detención Almirón, a la espera de un alojamiento dentro de un complejo específico, debemos reparar en los condicionamientos y limitaciones derivados de la situación de emergencia sanitaria y las distintas disposiciones adoptadas en relación a la pandemia de COVID-19, para evitar toda forma de contagio.

Con ello queremos hacer notar que corresponde ser sumamente cautos en la forma en que se asignan los cupos para ingresos en las unidades carcelarias y recordar su exigua capacidad tanto en el ámbito local como federal.

De modo tal que la premura debe radicar en la correcta asistencia que tenga cada uno de los internos y, en este caso, siguiendo la traza de la defensa reside en atender sus patologías y considerar su tratamiento bajo el programa denominado PRISMA.

Las revisiones médicas de las que fue objeto despejan de momento todo cuadro que carezca de debida atención y puedan configurar un agravamiento en las condiciones en que

cumple su detención, pero ninguna duda hay que ello debe subsanarse en un plazo razonable.

Y por tal, debe entenderse el derivado del período de observación dispuesto por el Ministerio de Salud de la Nación -14 días-, a cuyo término el interno debe ser minuciosamente examinado por los galenos y sometido a los hisopados de rigor y, de arrojar resultado negativo, ser trasladado de manera inmediata al ámbito penitenciario federal.

c). Entonces, no encontrándose despejado en el legajo tal extremo, el juez a cargo deberá requerir a la autoridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informe si ya está en condiciones de ser trasladado por carecer de riesgo de contagio atento los protocolos impuestos en materia sanitaria, y, a las del Servicio Penitenciario Federal las razones que impiden su recepción, para lo cual deberá realizarse la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.098, con la participación más allá del peticionante, su defensa y del Sr. Fiscal, del Subcomisario Marcelo Gómez, quien emitiera el informe por la “Sección Coordinación Alcaldías Comunes y Traslado de Detenidos” de la Policía de la Ciudad, del Director del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Emiliano Blanco, y de los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Atendiendo al estado de emergencia penitenciaria declarado (RESOL-2019-184-APN-MJ), sería importante en la ocasión se acuerde un protocolo mediante el cual, cumplidos los plazos de observación sanitaria pertinentes, se concrete el inmediato traslado al ámbito penitenciario federal de los detenidos en Alcaldías Comunes, con el propósito de evitar futuros planteos de similares características.

Asimismo, deberá requerirse a la Policía de la Ciudad informe la manera que se asegura la vinculación de los detenidos con sus familiares ante la suspensión del régimen de visitas aplicado debido a la emergencia sanitaria. (...)”.

Sala VI, c. 20.004, “BENÍTEZ, G. y otro s/habeas corpus”, rta: 15/04/20.

LUCINI
GONZÁLEZ PALAZZO
LAÍÑO

RECHAZADO. Planteo de inconstitucionalidad de la resolución conjunta MSJGM n°16/2020 dictada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a contrario sensu, de las disposiciones nacionales que no autorizan la actividad de los abogados y sus estudios jurídicos como excepción a las restricciones de circulación impuestas en razón de la pandemia de COVID-19. Ausencia de alguno de los supuestos previstos en la Ley 23.098. Presentante que conserva las expeditas las vías para canalizar su pretensión.
CONFIRMACIÓN. Disidencia parcial: En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución Conjunta MSJGM 16/MJGGC/20 que el accionante considera que es violatoria de garantías constitucionales, en particular de los artículos 14, 16, 28, y 126 de nuestra Carta Magna y de la ley 25.592: Revocación e incompetencia en favor del fuero Contencioso Administrativo Federal, reconduciéndose la acción como un amparo para así garantizar el acceso a la Justicia y la tutela de los derechos de incidencia colectiva en pugna -personas mayores de 70 años- (cfr. mutatis mutandi, CSJN “Halabi” Fallos: 332:111).

“(…) Los jueces Julio Marcelo Lucini y Mariano González Palazzo dijeron: Al no verificarse ninguno de los supuestos previstos en la Ley 23.098, y conservando el presentante expeditas las vías correspondientes para canalizar su pretensión de obtener un legítimo control jurisdiccional de los actos administrativos puestos en evidencia, corresponde confirmar la decisión elevada en consulta.

La jueza Magdalena Laiño dijo: En lo que concierne a los reproches que el peticionante dirige en relación a la inconstitucionalidad de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia de la “emergencia sanitaria” decretada; por ser la cuestión planteada análoga a la que fuera materia de decisión de las Salas Integradas de Habeas Corpus de esta Cámara en los autos CCC 19200/2020 “KINGSTON” (rta. el 21/3/20) y CCC 19326/2020 “DI ROCCO” (rta. el 28/3/20), a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, corresponde confirmar parcialmente el pronunciamiento venido en homologación (cfr. art. 10, Ley 23.098).

Por otra parte, con respecto a la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución Conjunta MSJGM 16/MJGGC/20 por considerar que es violatoria de garantías constitucionales, en particular de los artículos 14, 16, 28, y 126 de nuestra Carta Magna y de la ley 25.592, estimo que lo planteado excede la competencia de esta jurisdicción y los límites fijados por la Ley 23.098 de Habeas Corpus.

Ello así pues, sin abrir juicio de valor sobre el acierto o error de lo peticionado, considero que la vía judicial más idónea y efectiva para garantizar el acceso a la Justicia y la tutela de los derechos de incidencia colectiva en pugna -personas mayores de 70 años- (cfr. *mutatis mutandi*, CSJN “Halabi” Fallos: 332:111), es la del amparo (cfr. art. 43 CN y Ley 16.986) por lo que debe reconducirse la presente acción -mutando su nomen iuris- y en consecuencia revocar parcialmente la decisión y declarar la incompetencia, declinándola al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal. (...):

Sala VI, c. 20.577, “SAYAGO, A.”, rta.: 23/04/20.

LUCINI
LAÍÑO

RECHAZADO. Arresto domiciliario que debe ser gestionado ante al magistrado a cuya disposición se encuentra detenido. Tribunal Oral que ha sido igualmente informado. Medicación reclamada que le ha sido entregada. **CONFIRMACIÓN.** Solicitud de cupo laboral: reclamo que tiene relación con la emergencia carcelaria oportunamente decretada y que se encuentra siendo particularmente atendida por el Federal 3 Sec. 5 al cual deberán ser remitidos testimonios. **REVOCACIÓN PARCIAL. INCOMPETENCIA PARCIAL.**

“(…) a). De las constancias incorporadas al legajo surge que se encuentra compensado y estable, sin patología aguda, presentando dispepsia crónica -dolor abdominal inespecífico- en buen estado y le fue suministrada la medicación requerida, por lo que no se advierte ninguna situación de urgencia susceptible de ser reparada por esta vía de excepción.

Así, más allá del conflicto de público conocimiento que se originó el pasado 24 de abril, aun pese a las dilaciones verificadas en el expediente, en principio no surge que haya significado una desarticulación del sistema de salud del penal.

b). En cuanto a la morigeración de su detención, planteo del que se ha informado al Tribunal a su cargo; conforme surge de la certificación que antecede, se trata de la redición de otro similar oportunamente desestimado y revisado en consulta por la Sala Integrada de Habeas Corpus el pasado 18 de abril.

Al no verificarse ninguno de los supuestos previstos en la Ley 23.098, se convalidará parcialmente la decisión elevada en consulta respecto del reclamo vinculado al aspecto médico y al pedido de arresto domiciliario.

c). Frente a la restante pretensión, la falta de puestos de trabajo se vincula al estado de emergencia penitenciaria que fuera declarada el año pasado por parte del Ministerio de Justicia Nacional (Resolución 184/19) y que es particularmente atendida por el Magistrado a cargo del Juzgado Federal nro.3, Secretaría nro. 5 al que se remitirán testimonios. (...)."

Sala VI, c. 20.727, "BENVENUTTO, D. F.", rta.: 28/04/2020.

CICCIARO
DIVITO

RECHAZADO. Internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de C.A.B.A. que no presentan sintomatologías compatibles con el virus. Adopción de medidas para clasificar a las personas que integran grupos de riesgo a fin de evaluar sus situaciones con los respectivos órganos judiciales. Alimentación de los internos que satisface la recomendación diaria de vitamina "C". Previsiones adoptadas en el centro de detención adecuadas para sus cuidados frente a la pandemia. Provisión de jabón de tocador, jabón blanco y lavandina. Recomendaciones de los Jueces de Ejecución Penal en vías de ejecución. Cumplimiento de las directivas del Gobierno Nacional respecto a la alerta epidemiológica. Ausencia de actos lesivos que agraven la forma en que cumplen sus respectivas detenciones.
CONFIRMACIÓN.

"(...) En torno al reclamo formulado por el detenido R. A. C. (...), se ha determinado que ningún interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal presenta sintomatología compatible con el virus "COVID 19" y que fueron adoptadas las medidas tendientes a clasificar a las personas que integran un grupo de riesgo con el objeto de evaluar sus situaciones con los respectivos órganos judiciales (ver informe del Subdirector Médico del Hospital Penitenciario obrante a fs. -...- y la comunicación de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal agregada a fs. -...-).

Por otra parte, el aludido funcionario indicó que según los lineamientos del Ministerio de Salud de la Nación no es necesaria la provisión de barbijos y que el lavado de manos con agua y jabón resulta adecuado para suplantar al alcohol en gel, material inflamable de ingreso prohibido a los pabellones.

Finalmente, el médico indicó que la alimentación de los detenidos satisface la recomendación diaria de vitamina "C" y que las provisiones adoptadas por el centro de detención se estiman adecuadas para sus cuidados frente a la pandemia declarada.

A ello se agrega que el 29 de febrero de 2020 se entregaron a los internos del “Pabellón 12” ciento cuarenta y cuatro jabones de tocador y setenta y dos “blancos” (...), en tanto el 3 de marzo pasado se les proveyeron setenta y un litros de lavandina (...).

Además, se encuentran en vías de ejecución las recomendaciones de los jueces de ejecución que suscribieron el oficio agregado a fs. -...-, en cuanto al actual contexto sanitario.

En tales condiciones, dado que se cumplen las directivas del Gobierno Nacional respecto del “Alerta Epidemiológica del Coronavirus (COVID 19) –...- y no se advierten actos lesivos que pudieren agravar la forma en que cumplen sus detenciones los internos del pabellón ocupado por R. A. C., el Tribunal comparte el rechazo asumido por el señor juez de grado. (...)”.

Sala VII, c. 18.616, “CASTRO, R. s/habeas corpus”, rta.: 17/03/20.

CICCIARO
SCOTTO

RECHAZADO. Situación que se ajusta a las previsiones de los Decretos de Necesidad y Urgencia 260/2020 y 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional y Protocolo de Manejo de Individuos Provenientes del Exterior (Resolución 2020/782 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) respecto al envío a alojamientos extrahospitalarios para cumplir aislamiento a los individuos asintomáticos que arribaron al país en avión sin ningún pasajero que resulte confirmado o sospechoso por Sanidad de Frontera y provenga de un país de algo riesgo. Alojamiento en hotel de la ciudad que obedece a una medida excepcional dispuesta por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en consonancia con normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional. **CONFIRMACIÓN.**

“(...) La situación de V. M. C. y A. V. se ajusta a las previsiones de los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional números 260/2020 (art. 7°) y 297/2020 y el Protocolo de Manejo de Individuos provenientes del Exterior (Resolución 2020/782 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en tanto se establece que los individuos asintomáticos que arribaron al país en avión sin ningún pasajero que resulte confirmado o sospechoso por Sanidad de Frontera y que provenga de un país de alto riesgo –Estados Unidos de Norteamérica se encuentra incluido en esa nómina- serán enviados a un alojamiento extrahospitalario para cumplir aislamiento, donde quedarán en observación durante catorce días por el término que aconseje la autoridad sanitaria (art. 3.2. del Protocolo).

En función de ello, el alojamiento de las accionantes en el “Hotel D.” obedece a una medida excepcional dispuesta por las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en consonancia con las normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en miras a neutralizar la situación epidemiológica del país y proteger la salud de la población.

Por otro lado, como se ha establecido que A. V. ha sido examinada por una médica y que no presenta afecciones que tornen imprescindible egresarla del lugar en el que provisoriamente se encuentra en aislamiento preventivo (...), se concluye en que las

normas y pautas de actuación aplicadas resultan razonables y proporcionales a los fines pretendidos por la administración, extremo que descarta cualquier incursión en los supuestos del artículo 3º de la ley 23.098.

Por ello, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR el auto obrante a fs. (...), en cuanto fuera materia de consulta. (...)

Sala VII, c. 19.291, “V., A. s/habeas corpus”, rta: 27/03/20.

CICCIARO
DIVITO

RECHAZADO. Agravio referido a que la cantidad de personal que ingresó a realizar el recuento del día excedió al número convenido con el director del módulo como así también respecto al desconocimiento si previo al ingreso al pabellón del personal penitenciario se toman medidas de prevención por el contagio del virus COVID 19. Cumplimiento por parte de las autoridades penitenciarias de las medidas de salubridad adoptadas por el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires frente a la pandemia originada por el virus COVID 19, de las disposiciones de los jueces nacionales de ejecución, las “Recomendaciones para Establecimientos Carcelarios” y el “Protocolo de Detección, Diagnóstico Precoz, Aislamiento Preventivo y Aislamiento Sanitario por Coronavirus” que impiden advertir la existencia de actos lesivos que pudieren agravar la forma en que los detenidos cumplen sus detenciones. **CONFIRMACIÓN.**

“(...) En particular, refirió que “Concretamente se agravia porque en el recuento del día de la fecha personal del SPF ingresó a realizar el recuento como diariamente lo hace con la particularidad de que ingresó más personal del que se había convenido con el director del módulo, ya que para evitar aglomeraciones con los únicos agentes externos – SPF- se buscó que nos contabilicen de otra forma a partir de esta circunstancia particular que están viviendo. Pese a ello ingresaron tres agentes y al reclamar este accionar decidieron insultarlos. Se hizo el reclamo y la acción en el día de la fecha. No saben si al personal del servicio se lo controla, se le toma la temperatura o si se le realiza algún chequeo antes de ingresar al pabellón, sobre todo cuando se enteraron que un enfermero que trabajaba allí dio positivo de Covid asintomático”.

Las constancias del legajo se aprecian suficientes para homologar lo resuelto en la anterior instancia, en virtud de que según surge de lo informado por el subadjutor González “el procedimiento instituido para el recuento de internos consiste en el ingreso de personal penitenciario en una cantidad que oscila entre dos y cuatro personas, en razón de la seguridad necesaria para realizar la tarea que no incluye solamente un recuento, sino también verificar la integridad física de los internos. Aquella cantidad de personal (entre dos y cuatro personas) nunca será inferior, justamente por seguridad del personal penitenciario. Éste ingresa con barbijo y guantes, no solo como medida de seguridad para los internos sino también para el personal del SPF, que en su totalidad se desempeña utilizando dichos accesorios”.

En este marco, la situación planteada no difiere de la advertida por esta Sala en ocasión de intervenir en las acciones de hábeas corpus promovidas por los detenidos R. Noriega y M.

Á. Medrano (causas números 19.746/2020 y 19775/2020), en cuanto se sostuvo que el cumplimiento, por parte de las autoridades penitenciarias de las medidas de salubridad adoptadas por el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires frente a la pandemia originada por el virus COVID 19, de las disposiciones de los jueces nacionales de ejecución, las “Recomendaciones para Establecimientos Carcelarios” y el “Protocolo de Detección, Diagnóstico Precoz, Aislamiento Preventivo y Aislamiento Sanitario por Coronavirus” impiden advertir la existencia de actos lesivos que pudieran agravar la forma en que los detenidos de ese centro cumplen sus detenciones.

Por otra parte, tal como aludió esta Sala al confirmar el rechazo de la acción de habeas corpus N° 19.977/20, “GRIGORIEW, Sergio Aníbal y otros” –el 16 de abril pasado–, “el señor juez de grado determinó que no fue ratificada la denuncia formulada el 28 de marzo pasado por un supuesto médico del centro de detención –E. S.–, relativa a la falta de cumplimiento de las medidas de seguridad y sanitarias en el complejo penitenciario, en tanto no existen datos que permitan confirmar que la identidad del denunciante corresponda a un profesional que cumple labores allí”.

A cualquier evento, en la instancia anterior se relevó lo informado el 14 de abril último por el prefecto Suárez, en torno a las medidas arbitradas en relación con el personal profesional médico afectado a las guardias respectivas. (...).”

Sala VII, c. 20.239, “SANZ, A. s/habeas corpus”, rta.: 17/04/20.

RODRÍGUEZ VARELA
LUCERO

ADMITIDO. Acción individual a la que se acumuló otra colectiva por identidad de objeto en la cual el magistrado entendió que la respuesta de la autoridad penitenciaria, pretendiendo que los pagos -peculio de los internos- se concreten en la tesorería del complejo, o se difieran a la apertura de los bancos, importaba, dado el contexto que atraviesa la República Argentina, un agravamiento de las condiciones de la detención de los accionantes, en los términos del artículo 3.2 de la ley 23.098, afectando a sus familiares y quebrantando el principio de no trascendencia de la pena. Magistrado que ordenó que en el plazo de 72 horas hábiles, se arbitraran los medios necesarios para concretar la transferencia por medios electrónicos de los importes de los internos que así lo soliciten, a la cuenta bancaria de las familias autorizadas al cobro -con el aporte del correspondiente CBU- y se eleve un informe que dé cuenta del cumplimiento de lo ordenado. Resolución adoptada que se condice con el espíritu de aquellas medidas ordenadas por Poder Ejecutivo Nacional. Servicio Penitenciario Federal que debe adaptar sus prácticas a la situación de emergencia. Agravio relacionado con el destino del dinero: afán resocializador de la Ley de Ejecución que no se agota en la previsión de recursos para la propia subsistencia de los internos. **CONFIRMACIÓN.** Magistrado que deberá poner los hechos en conocimiento de la Procuración Penitenciaria para que, en el marco de sus amplias facultades, tomen intervención en las instancias administrativas, tanto en el asesoramiento y patrocinio de los accionantes como en la búsqueda de soluciones de mayor alcance.

“(…) El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo: I. Despejo primero el agravio por la falta de convocatoria a la audiencia reglada por el art. 14 de la Ley 23.098, que debe ser rechazado. El juez ha señalado razonables motivos para omitirla y el recurrente no ha indicado el perjuicio concreto que ello le habría significado en el debido acceso a la jurisdicción, ni

tampoco surge de lo actuado pues se advierte que aquél ha contado con oportunidad de exponer y fundar su posición y ejercer así el derecho de defensa.

II. Dicho esto, considero que la resolución apelada debe ser confirmada.

Asiste razón al a quo. Ha sido el propio Poder Ejecutivo Nacional el que impuso las medidas de distanciamiento social y exhortado a la población a reemplazar sus trámites presenciales por sistemas electrónicos o de gestión remota (DNU nro. 297/2020 y sus prórrogas por nros. 325 y 355/2020)

Es razonable entonces que el Servicio Penitenciario Federal, con los auxilios que resulten necesarios de parte de sus superiores y del resto de las oficinas de la administración federal, se sume a los esfuerzos de toda la República por adaptar sus prácticas a la situación de emergencia provocada por la declarada pandemia del virus COVID19. Y que lo haga merced a iniciativas concretas y prontas, exigencia elemental ésta que no puede tenerse por satisfecha con las meras referencias a una “bancarización de los peculios” que “hace tiempo se viene intentado implementar”, como se alega en el recurso.

A los ejemplos citados en la resolución impugnada, puede agregarse el sistema ideado para cumplir con la asignación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE, decreto 310/2020), establecido por resoluciones nro. 8, del 30 de marzo de 2020, de la Secretaría de Seguridad Social y nro. 84 del 5 de abril de 2020 de la Administración Nacional de Seguridad Social. Nótese que, frente a un universo de beneficiarios considerablemente superior al de la población de las unidades penitenciarias federales, se han establecido múltiples vías de cobro tales como la carga “de datos de contacto y una Clave Bancaria Uniforme (CBU) para identificar la cuenta bancaria donde se realizará la transferencia del subsidio”, mientras que para quienes no cuenten con esos recursos “se otorgan las siguientes opciones: i) Sistema de Punto Efectivo de Red Link ii) Sistema de pago mediante Correo iii) Sistema de billetera virtual” (ver anexo 1 de la norma citada en último término).

En cuanto al agravio referido a la supuesta exorbitancia de lo decidido, a la luz de las hipótesis del artículo 3ro, inciso 2do. de la Ley 23.098, he dicho en otras oportunidades que “la acción de habeas corpus constituye un recurso eficiente para brindar resguardo a los derechos de las personas privadas de su libertad” y que “el espíritu de la Ley 23.098 se traduce en la creación de una vía rápida y eficaz para dar solución a situaciones lesivas concretas o bien excepcionalmente para prevenirlas cuando se insinúen amenazas ciertas, corrigiendo las anomalías que puedan afectar a las personas legalmente carentes de libertad; tales los aspectos que garantiza su artículo 3, inciso 2” (CCC, Sala IV, causa 38745/2011, rta: 13/3/2019). Estos presupuestos se verifican en los hechos denunciados en esta acción en tanto suponen una mortificación que no puede aceptarse que se agregue a las propias del encarcelamiento, o incluso a las restricciones a las que han dado lugar las medidas de profilaxis del contagio del virus. Al menos, sería arbitrario suponer que tales contrariedades, aunque se adapten a la situación de encierro, deban ser superiores a las que sufre la población en general o que no merezcan en el caso de los encarcelados la búsqueda

de remedio oportuno. Con más razón cuando no es ni siquiera necesario o forzoso dejar librada la respuesta efectiva a la petición de los internos al tiempo incierto de la finalización de la emergencia, en tanto hemos visto que existen y se han puesto en marcha soluciones razonables para casos análogos.

Por su parte, en relación al agravio sobre el destino del dinero que los internos reciben por su trabajo, así como los montos que les son entregados se corresponden con la porción de la que ellos pueden disponer libremente, los afanes resocializadores de la Ley de Ejecución no se agotan en la previsión de recursos para la propia subsistencia de los internos, sino que se orienta también a tales fines la posibilidad de destinar parte del fruto de sus actividades laborales a la planificación de su vida extra muros, de la que forma parte, obviamente, el bienestar económico de sus familiares directos.

Así las cosas, debe decirse que el error en la individualización del pabellón de los amparados por el alcance colectivo de esta acción, mencionado en la apelación, se trata de una cuestión insustancial que sabrá el requerido remediar para dar cumplimiento a lo ordenado por el a quo.

Entiendo también que en la homologación debe entenderse excluidas las particularidades o detalles propios de la ejecución de lo ordenado, como la indicación relativa a la provisión de un CBU por los familiares de los beneficiarios, en tanto se trata de cuestiones técnicas y administrativas que no corresponde limitar pues podrían incluir otros medios hábiles para sortear las restricciones que motivaron la acción.

Por otro lado, el temor de parcialidad revelado por los apelantes –enclavado en una visión pretoriana de la cuestión- no se basa en ninguna de las hipótesis del artículo 55 del Código Procesal Penal, por lo que el apartamiento del juez interviniente de grado no habrá de prosperar. Amén de lo dispuesto en el art. 13, párrafo 4to de la Ley 23.098, tiene dicho pacífica y reiteradamente esta Cámara que las razones que funden el apartamiento del juez de caso, deben surgir de la taxatividad de la norma vigente, a fin de que las partes no desplacen a los jueces naturales a su mera voluntad bajo el argumento subjetivo de un temor de parcialidad.

Finalmente, sin perjuicio de esta decisión, corresponde que el “a quo” ponga los hechos en conocimiento de la Procuración Penitenciaria para que, en el marco de sus amplias facultades, tomen intervención en las instancias administrativas, tanto en el asesoramiento y patrocinio de los accionantes como en la búsqueda de soluciones de mayor alcance.

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo: No obstante del criterio sostenido desde mi integración a esta sala en cuanto a la competencia del tribunal (ver 49.892/2018 “Maniero”, nro.53.593/2018 “Palazzo”, nro.53.591/2018 “Ojeda” y nro. 63.312/2018 “Herrera”, entre otras), y lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (causa nro. 9785/19, rta. el 2/5/19) y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del fallo “Bazán, Fernando” (causa nro. 4652/2015, rta. 04/04/2019), en el que por mayoría sostuvo una vez más su postura respecto del carácter no federal de la

justicia nacional, teniendo en consideración que ninguno de los colegas que actualmente integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal comparte mi postura, corresponde, por tratarse de una vía expedita y por economía procesal, abocarme al conocimiento de las acciones de esta naturaleza, a fin de dar certeza jurisdiccional al planteo del accionante, tal como recientemente fuera resuelto en la causa n° 68.208/18 “Flores” (rta: 8/11/18), a cuyos argumentos me remito.

Respecto de cada uno de los agravios planteados por los apelantes, adhiero a los fundamentos expuestos por mi distinguido colega preopinante.

Por último, considero que debe tenerse presente la reserva del caso federal. (...)

Sala Integrada VI, c. 20.096, “GÓMEZ, Cristian y otro s/habeas corpus”, rta.: 20/04/20.

POCIELLO ARGERICH
PINTO

RECHAZADO. Accionante que plantea la inconstitucionalidad del D.N.U. 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional debido a que el aislamiento dispuesto constituye una restricción a la libertad ambulatoria y al derecho de reunión (art. 14 C.N.). Razones de salud pública. Brote de COVID 19 declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud. Aislamiento social: única medida a disposición para impedir la propagación de la enfermedad. Ausencia de recursos médicos. Medida que tiende a la preservación del orden público. Salud pública: bien jurídico tutelado del afectado en forma directa y de los terceros con los que se tenga contacto en caso de ser afectado por COVID 19. Situación de excepcionalidad que da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar. Validez de la norma. Medio utilizado y restricciones dispuestas en modo razonable para evitar la propagación de la enfermedad. Proporcionalidad de la medida. Poder Ejecutivo Nacional: remisión del decreto a consideración del Congreso de la Nación. Respeto de las normas constitucionales. **CONFIRMACIÓN.**

SALA INTEGRADA VII

“(…) Compartimos la decisión adoptada por el Sr. juez a quo por cuanto los agravios expuestos por el presentante, Dr. P. KINGSTON, a la luz de los motivos de salud pública que motivaron el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020 a fin de evitar la propagación del Covid-19, permiten descartar las restricciones a la libertad ambulatoria que se señalan.

En este sentido para evaluar el planteo se tiene en cuenta como cuestión preliminar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, en el caso, de un decreto de necesidad y urgencia que ha sido sometido a consideración de la Comisión respectiva del Congreso Nacional, constituye una decisión de gravedad institucional a la cual debe recurrirse en caso de no poder interpretarse la norma de otra forma. Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la inconstitucionalidad de una norma es el último recurso al que se debe recurrir cuando no exista otra interpretación posible del ordenamiento jurídico que permita mantener la validez de la norma impugnada de contrariar derechos fundamentales.

A estos fines para realizar el control de constitucionalidad se tiene que ponderar si la norma busca fines legítimos y si los medios utilizados para esos fines son razonables dentro de los

mecanismos con los que cuenta la autoridad cuando limita derechos individuales (Arts. 14, 18, 19, 28 y 33 de la C.N.).

Dentro de este marco es que corresponde analizar el planteo del accionante. Concretamente, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto en el decreto de necesidad y urgencia impugnado: “ARTÍCULO 1º.- A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19. ARTÍCULO 2º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1º, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

ARTÍCULO 3º.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Las autoridades de las demás jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 5º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

Se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

ARTÍCULO 6º.- Quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:...”

Efectivamente, se advierte que el aislamiento dispuesto constituye una restricción a la libertad ambulatoria y al derecho de reunión (Art. 14 de la C.N.). Sin embargo, esta restricción a derechos fundamentales tiene sustento en la exposición de motivos de la norma de la que se extrae, en forma nítida, las razones de salud pública de público conocimiento que han dado origen a la decisión adoptada.

Concretamente se ha tenido en consideración, tal como surge de la exposición de motivos de la norma: “(...)con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países. Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada. Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 19 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global llegando a un total de 213.254 personas infectadas, 8.843 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes, habiendo llegando a nuestra región y a nuestro país hace pocos días.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia. Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, el día 3 de marzo de 2020, se han contabilizado NOVENTA Y SIETE (97) casos de personas infectadas en ONCE (11) jurisdicciones, habiendo fallecido TRES (3) de ellas, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD brindados con fecha 18 de marzo de 2020. Que nos encontramos ante una potencial crisis

sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19. Que, teniendo en consideración la experiencia de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el éxito de las medidas depende de las siguientes variables: la oportunidad, la intensidad (drásticas o escalonadas), y el efectivo cumplimiento de las mismas. Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo. Que, asimismo se establece la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19. Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...”. Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”. Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 “...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”. Que, en ese sentido se ha dicho que, “... el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades –por ejemplo... aislamiento o

cuarentena...- “El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal”, en “Cuestiones de Intervención Estatal – Servicios Públicos. Poder de Policía y Fomento”, Ed. RAP, Bs. As., 2011, pág. 100. Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos. Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las leyes.”

Como se advierte de la lectura de los motivos considerados por el Poder Ejecutivo, la medida adoptada -aislamiento social- es la única a disposición que se tiene ante la ausencia de otros recursos médicos que impidan la propagación de la enfermedad.

Sobre este punto, cabe señalar, el accionante no ha efectuado ninguna consideración ni refutado lo expuesto por la norma en cuanto a que “no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19”. Tal medida, a su vez, encuentra adecuado fundamento en la necesidad de preservar la salud pública.

Si bien implica una severa restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es la salud pública, no sólo del afectado en forma directa, como podría ser el aquí accionante, sino de los terceros con los que se tenga contacto en caso de ser afectado por el COVID-19.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...El Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio...” (c. Asociación Benghalensis c. Estado Nacional, Fallos 323:1339, del 1/6/2000). Dicha postura fue reafirmada en Fallos 323:3229, “Campodónico de Beviacqua”, del 24/10/2000, al sostener que “..a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerárquica constitucional (art. 75 inc. 22, Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud - comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas...”. Si bien en esos casos se trataba la necesidad de prestación médica por parte del Estado Nacional, en la situación excepcional que da cuenta la norma impugnada y la situación pública y notoria, la acción positiva a la cual puede recurrir el Estado para preservar la salud, ante la ausencia de medicación idónea que permita evitar la propagación y la afectación de la salud, es el aislamiento social al que se ha recurrido.

Así las cosas, la situación de excepcionalidad da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar, por lo cual desde este prisma la norma tiene pleno sustento. En cuanto al medio utilizado y las restricciones dispuestas que limitan la posibilidad de reunirse y circular han sido dispuestas también en forma razonable, como se

dijo, en cuanto único medio que la comunidad internacional y la información médica da cuenta para evitar la propagación de la grave enfermedad.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida también se ajusta a los parámetros constitucionales en tanto se ha previsto en la legislación distintos supuestos que permiten la circulación de personas con tareas esenciales, como la asistencia a niños, niñas y adolescentes, a personas mayores y a quienes lo requieran. Además, la restricción de movimientos general tiene excepción cuando tenga sustento en cuestiones de necesidades alimentarias, de limpieza y médicas en lugares cercanos.

En este contexto de excepcionalidad, también cabe señalar que el Poder Ejecutivo remitió, conforme surge de la norma, el decreto a consideración del Congreso de la Nación para su tratamiento por parte de la Comisión respectiva circunstancia que demuestra que se han respetado las normas constitucionales.

Por último, tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria porque el decreto en forma específica dispone que la fuerza policial en caso de detectar un incumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones en función de la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205 y 239 del C.P. En esta inteligencia, el Juez Penal con jurisdicción deberá resolver el caso concreto, por lo cual se descarta asimismo en esa situación un caso de privación de la libertad sin orden de autoridad competente (Art. 3, a contrario sensu, de la ley 23.098).

En definitiva, por los argumentos expuestos, el planteo efectuado por el letrado no logra demostrar que la normativa impugnada implique una afectación a los derechos constitucionales. Por el contrario, se advierte que busca preservar la salud pública en forma razonable y proporcional.

En consecuencia, al no verificarse alguno de los supuestos que establece la Ley 23.098 para la procedencia de la acción intentada, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR, con costas, el auto elevado en consulta. (...).”

Sala Integrada VII, c. 19.200, “KINGSTON, P. s/habeas corpus”, rta.: 21/03/20.

POCIELLO ARGERICH
SEIJAS
PINTO

RECHAZADO. Planteo de índole colectiva que señala un agravamiento en las condiciones de detención debido a la detección de casos positivos del COVID 19 dentro del establecimiento carcelario y a que no se han implementado las medidas de control y prevención pertinentes (medicas, de higiene y fumigación). Motivos que no suponen efectivamente un agravamiento de las condiciones de detención y no son materia de hábeas corpus en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 3 de la ley 23.098. Detallado informe que da cuenta de lo contrario a lo sostenido por los accionantes. **CONFIRMACIÓN.** Disidencia: petición de índole colectiva, como hipótesis, que podría configurar un supuesto de agravamiento por lo que corresponde llevar adelante la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098. Revocación.

“(…) El juez Ricardo Matías Pinto dijo: I. La acción de índole colectiva planteada por los letrados no puede ser desestimada por cuanto alude al posible agravamiento en las

condiciones de detención de cinco representados de los peticionantes y los internos del pabellón 2 del Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad.

II. De esta forma la alegada violación al derecho a la salud, prevista en el art. 143 de la ley 24.660 que reglamenta las previsiones del art. 18 de la C.N. no puede ser enmarcada en un supuesto que no pueda ser considerado por hipótesis como un caso que debe ser tramitado en los términos del art. 3 inc. 2 de la ley 23.098, luego resuelto, y notificadas las partes que podrán recurrir si lo estiman (arts. 17, 19 y conchs. de la mencionada legislación).

A su vez resultaría razonable que el letrado identifique a los representados detenidos a los que alude para que se precisen los alcances de la acción.

De esta manera la resolución no puede ser confirmada por cuanto la petición de índole colectiva, como hipótesis, podría ser un supuesto de agravamiento en las condiciones de detención en las previsiones del art. 3 inc. 2º de la ley 23.098.

En este aspecto el agravio de los accionantes en tanto desmienten lo que el servicio médico del HPC afirma en relación a la posibilidad de atención de la población de riesgo del penal sin necesidad de derivación a centros asistenciales, entendiendo que tales personas corren en las condiciones actuales peligro inminente de agravamiento de su salud demuestra que la cuestión amerita la producción de prueba documental, y que esta situación podría ser enmarcada como un posible caso de riesgo a la salud.

Por eso procesalmente no corresponde desestimar la acción presentada con la remisión a lo resuelto en otros habeas corpus similares en lo que se contaría con el informe del SPF en el que se detallan las medidas adoptadas, a cuyas consideraciones corresponde remitirse por razones de economía procesal al encontrarse detalladas en la resolución elevada en consulta.

El Sr. Juez podrá realizar la audiencia prevista en la ley de habeas corpus solo si es necesaria (art. 14 de la ley 23098) con los medios remotos y/o de telefonía que estime para garantizar el derecho de defensa y ser oído de los accionantes y las partes, como incorporar nueva prueba documental y/o pericial que estime pertinente frente al planteo formulado. Previo a resolver ante la posibilidad de lesión al derecho a la salud, para garantizar el derecho de defensa en juicio se le debe dar la oportunidad al accionante de expedirse sobre la verosimilitud y/o pertinencia de las medidas adoptadas por el SPF. A su vez se podrá certificar si existen acciones colectivas similares y las medidas que hubiese adoptado el Ministerio de Justicia ante esta situación. Luego se podrá resolver si hace lugar o rechaza la acción.

En caso de que la fiscalía, la defensa y/o los accionantes se agraven mediante un recurso de apelación, por los motivos que allí se presenten tendrían jurisdicción esta Cámara (arts. 16, 17 y 19 de la ley de Habeas Corpus 23.098). De esta forma se ha expedido este Tribunal en diversos precedentes a los que es del caso remitirse por economía procesal. Por último, la morigeración de la detención no puede ser evaluada como un supuesto de habeas corpus, por eso con estos alcances corresponde revocar el auto elevado en consulta.

Por las razones expuestas, y con estos alcances corresponde revocar la resolución elevada en consulta por ser improcedente la elevación en los términos del art. 10 de la ley 23098 de acuerdo a lo consignado.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Concretamente el planteo radica en que la detección de casos positivos de Covid-19 dentro del establecimiento se traduce en un agravamiento de las condiciones de detención, que se ve exacerbado en función de que no se implementaron las medidas de control y prevención pertinentes -medicas, de higiene y fumigación-.

Coincidió con el magistrado de grado en cuanto a que los motivos planteados no suponen efectivamente un agravamiento de las condiciones de detención y por lo tanto no son materia de hábeas corpus en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 3 de la ley 23.098.

Ello es así, pues conforme se desprende de las constancias del legajo -ver sistema lex 100-, se cuenta con el detallado informe remitido por el Oficial Superior Prefecto Luis Suárez, quien indicó que ante la situación descripta por los accionantes se tomaron diversas medidas y se activaron los protocolos vigentes a los fines de evitar posibles contagios, dando cuenta que en las Unidades Residenciales N° 1 y 2 se extremaron las medidas de prevención, las que incluyeron la provisión de barbijos a la totalidad de los alojados, la realización de desinfecciones de pabellones, baños, cocina y pasillos, con mochilas pulverizadoras provista de agua y lavandina, la restricción de actividades deportivas, recreativas, educativas y laborales; se gestionó el esfuerzo en la provisión de elementos de higiene y aseo personal, se brindó a los internos charlas médicas informativas, se entregó folletería a los internos, medidas dentro de las cuales se encuentran las requeridas por los accionantes.

En consecuencia, al haberse adoptado las medidas sanitarias adecuadas, entiendo que no se verifica situación alguna en los términos del art. 3 de la ley 23.098, por lo que corresponde homologar la decisión elevada en consulta.

El juez Alberto Seijas dijo: Llamado a intervenir ante la disidencia planteada entre mis colegas preopinantes, adhiero al voto del juez Pociello Argerich, pues comparto sus fundamentos. (...)

Sala Integrada VII, c. 20.800, “GONZÁLEZ, R. y otro s/habías corpus colectivo”, rta.: 25/04/20.

CICCIARO
LÓPEZ

RECHAZADO. Cuestiones vinculadas a detenciones y posibles morigeraciones que conforme se desprende de lo dispuesto en la Acordada 6/2020 continúan a cargo de los jueces a cuya disposición se encuentran detenidos los internos. Alegado componente de riesgo vinculado a que los establecimientos carcelarios no se encuentran en condiciones de contener posible contagio. Recomendaciones efectuadas por los Jueces de Ejecución Penal en vías de ejecución referidas al actual contexto sanitario. Poder Ejecutivo Nacional: adopción de diversas medidas para prevenir el riesgo de contagio en el ámbito carcelario. Ausencia de actos lesivos que agraven la forma de detención. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) El pedido formulado por C. J. Palazzo –y los demás internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de C.A.B.A. que suscribieron la petición que diera origen a esta acción- debe ser canalizado por los jueces a cuya disposición se encuentran detenidos, pues

no se verifica situación alguna en los términos del artículo 3° de la ley 23.098, en tanto el órgano judicial interviniente no puede ser sustituido mediante el instituto procurado.

En esa dirección, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 6/2020 mediante la cual dispuso fería extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales –por razones de salud pública y en atención al Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020- estableció que en materia penal los magistrados judiciales deben llevar a cabo todos aquellos actos procesales vinculados –entre otras cuestiones- con “la privación de la libertad de las personas, (...), habeas corpus...” (considerando 4°), lo que demuestra que se han concebido tramitaciones diferentes.

La taxativa enumeración que contiene la normativa citada, permite inferir que las cuestiones vinculadas con las detenciones y las posibles morigeraciones continúan a cargo de los jueces a cuya disposición se encuentren detenidos los internos.

Finalmente, el componente de riesgo que señalan los accionantes referido a que en los establecimientos carcelarios no estarían en condiciones de contener un posible contagio que afectaría a la población carcelaria, debe señalarse que se encuentran en vías de ejecución las recomendaciones de los jueces de ejecución referidas al actual contexto sanitario (confr. causa n° 18.616-2020 “Castro”, resuelta el 17 de marzo de 2020, Sala 7), como así también, tal como señaló el juez de grado, el Poder Ejecutivo Nacional ha adoptado diversas medidas para prevenir el riesgo de contagios por coronavirus en el ámbito carcelario (“Recomendaciones para establecimientos penitenciarios” del 16 de marzo pasado y “Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus” del 20 de marzo del corriente).

En tales condiciones, dado que no se advierten actos lesivos que pudieren agravar la forma en que cumplen sus detenciones los internos, el Tribunal comparte el rechazo asumido por el señor juez de grado.

Por ello, se RESUELVE: CONFIRMAR el auto elevado en consulta, sin costas. (...).”

Sala Integrada VIII, c. 19.218, “PALAZZO, Carlos s/habeas corpus”, rta.: 23/03/20.

CICCIARO
LÓPEZ

RECHAZADO. Accionante que regresó al país de viaje con escala en Brasil y fue trasladado a hotel dentro del ámbito de la ciudad de Buenos Aires a efectos de cumplir la cuarentena obligatoria establecida por DNU. 297/2020. Normativa que dispuso la suspensión de vuelos provenientes de zonas afectadas incluida la República Federativa de Brasil. Ciudad de Buenos Aires: en fase de contención. Repatriación masiva de individuos del exterior. Aplicación como medida preventiva del “Protocolo de manejo de individuos provenientes del exterior asintomáticos”. Alojamiento extrahospitalario para cumplir el aislamiento. Situación que se ajusta a las previsiones del art. 3.2 del Protocolo. Medida excepcional dispuesta por las autoridades del Gobierno de la Cdad. De Buenos Aires en consonancia con las normas generales dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional.
CONFIRMACIÓN.

“(…) L. Z. R. D. S. sostuvo que su libertad se encuentra afectada, por cuanto al regresar al país el pasado 21 de marzo -vía aérea- desde Etiopía, con escala en la República Federativa de Brasil, fue trasladado a cumplir la cuarentena establecida por el Decreto de Necesidad y

Urgencia n° 297/2020 a un hotel dentro del ámbito de esta ciudad, cuando su deseo es transcurrir esos días de aislamiento en su domicilio particular.

El Tribunal comparte sustancialmente la decisión adoptada por el Sr. Juez de la instancia de origen, pues no se verifica situación alguna en los términos del artículo 3° de la ley 23.098.

El planteo del accionante debe ser analizado en el marco de las normas que tanto el Poder Ejecutivo Nacional como las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sancionaron a fin de proteger la salud pública y evitar la propagación del virus COVID-19, que fuera declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

En esa dirección, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 mediante el cual dispuso, entre otras cuestiones, la suspensión temporaria de vuelos internacionales provenientes de “zonas afectadas” –entre los que se incluye la República Federativa de Brasil- con la posibilidad de realizar excepciones a fin de facilitar el regreso de las personas residentes en el país aplicando todas las medidas preventivas correspondientes (artículo 9). Con posterioridad, a través del Decreto 297/2020 se dispuso en forma temporaria el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Por su parte, las autoridades del Gobierno local al tener en consideración que la Ciudad de Buenos Aires se encuentra en fase de contención y que, en el contexto de repatriación masiva de individuos desde el exterior, era necesario tomar medidas para retrasar y aplanar el desarrollo de la epidemia por el riesgo sanitario que implicaba el ingreso masivo de individuos en corto plazo, dispuso como medida preventiva aprobar el “Protocolo de manejo de individuos provenientes del exterior asintomáticos”. (Res-2020-782-GCABA-MSGC).

La situación de L. Z. R. D. S. se ajusta a las previsiones del artículo 3.2. del citado Protocolo de Actuación, en el que, puntualmente, se establece que los individuos asintomáticos que arribaron al país en avión sin ningún pasajero que resulte confirmado o sospechoso por Sanidad de Frontera y que provenga de un país de alto riesgo, serán enviados a un alojamiento extrahospitalario para cumplir el aislamiento, donde quedarán en observación durante 14 días o a criterio de la autoridad sanitaria.

Frente a este escenario, asiste razón al juez de grado, en cuanto a que el alojamiento de R. D. S. en el hotel que le fue asignado obedece a una medida excepcional dispuesta por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –en consonancia con las normas generales dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional- a fin de contener y retrasar el desarrollo de la pandemia.

De tal manera, y toda vez que las normas y pautas de actuación adoptadas hasta el momento resultan razonables y proporcionales a los fines pretendidos por la administración, en tanto no existe hasta el momento un tratamiento antiviral efectivo o vacunas que prevengan el virus, se descarta cualquier incursión en los supuestos de la ley n° 23098.

Por ello y en tanto las costas han sido bien aplicadas puesto que no se vislumbran motivos que permitan excepcionar al respecto, se RESUELVE: CONFIRMAR en un todo el auto elevado en consulta. (...)”.

Sala Integrada VIII, c. 19.223, “ROSSI DOS SANTOS, s/habeas corpus”, rta.: 24/03/20.

AMPARO.

RODRÍGUEZ VARELA
CICCIARO
SEIJAS

Acción de amparo oportunamente interpuesta por la Asociación Civil Usina de Justicia contra la Acordada 5/2020 de fecha 23/4/2020 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Magistrado de la instancia de origen que hizo lugar y declaró la inconstitucionalidad de la Acordada 5/2020. Recurso de apelación interpuesto por el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales). Partes legitimadas en el proceso de amparo: accionante y la autoridad requerida. Recurso mal concedido. Magistrado de la instancia de origen que debe notificar su sentencia a la demandada.

“(…) En el examen de admisibilidad que le corresponde efectuar a este Tribunal en los términos del artículo 444 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria al presente, cabe señalar que el accionante (CELS) carece de la alegada legitimidad para impugnar la decisión puesta en crisis, sea que se analice la cuestión desde la óptica de la ley N° 16.986 o desde el prisma del Código Procesal Penal de la Nación. La ley de amparo recepta únicamente dos partes legitimadas en el proceso que regula: el accionante y la autoridad requerida. En el presente caso, la Asociación Civil Usina de Justicia se presentó como demandante, denunció la inconstitucionalidad de la Acordada antes aludida y solicitó que así sea declarada. La contraparte en el litigio resultó ser la autoridad que dictó la resolución atacada, en este caso el Estado Nacional, específicamente uno de sus poderes (el Poder Judicial de la Nación) y en particular el Tribunal del que emanó aquella decisión –la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional–. Son aquellos y el representante del Ministerio Público Fiscal (en función de lo previsto en la ley N° 27.148, artículo 2°) quienes se encuentran revestidos de la facultad de interponer un remedio procesal como el que intenta el aquí recurrente, sin que sea admisible que este último ejerza -ante su silencio- las prerrogativas que aquellos tienen acordadas.

Por su parte, el artículo 1° del “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” (Acordada 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) excluye expresamente de sus previsiones a las acciones que involucren derechos de personas privadas de la libertad o se vinculen con procesos penales, por lo que no corresponde formular otra consideración al

respecto. Entonces, la intervención que se reclama en función del interés invocado – asegurar su derecho a ser oído en el marco del proceso de amparo para plantear, alegar o señalar las posiciones y argumentos relativos a los derechos de las personas detenidas bajo la órbita de los jueces del fuero nacional criminal y correccional–, cuyo reconocimiento pretende en base al precedente “Kersich” que cita, no podría exceder de aquella que acuerda la figura del *amicus curiae* (amigos del Tribunal), receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía jurisprudencial. Sin embargo, ese rol no le asigna potestades recursivas ni puede posicionarlo en una suerte de guardián de la legalidad que lo habilite a solicitar la revisión del trámite cumplido ni de lo resuelto, frente a la ausencia de agravio expreso de quienes ostentan innegable legitimación (en este caso, el demandado condenado por la decisión adoptada y el Ministerio Público Fiscal). El presentante subraya, en sustento de la viabilidad de su presentación, la “legitimidad activa” que en otros casos le ha sido reconocida por el Máximo Tribunal en representación del “colectivo afectado”. Sin embargo, en esos supuestos esa entidad colectiva se encontraba constituida por los mismos amparados, el grupo en tutela del cual se había promovido la acción. Por el contrario, en este caso el “colectivo amparado” es aquél cuya representación alega el accionante (Asociación Civil Usina de Justicia). El CELS, por su parte, carece de “legitimación activa” en este proceso, más allá del interés de hacerse escuchar en beneficio de las personas privadas de la libertad, en una suerte de adhesión o mejora de los motivos que dieran lugar al dictado del acto, que como se dijo no lo legitima para apelar. También corresponde mencionar que la actualidad del litigio resulta incierta, pues bien podría la administración allanarse a lo resuelto –el representante del Ministerio Público Fiscal ya lo ha hecho pues, notificado de la decisión, la consintió tácitamente al no ejercer la actividad impugnativa–. En tal caso, el argumento referido al incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8° de la ley N° 16.986, e incluso la contienda misma en derredor del fondo resuelto en la sentencia apelada, perdería toda virtualidad ante la ausencia de agravio de quien pueda entenderse como directamente afectado. Es por ello que, sin perjuicio de lo que ha de resolverse sobre la admisibilidad del recurso, el juez de la anterior instancia deberá notificar su sentencia a la demandada en el amparo. (...)

Sala IV, c. 21.053, “Amparo por inconstitucionalidad de la Acordada 5/2020 de la CNCCC”, rta.: 8/05/20.